PROTOCOLO

PARA LA INVESTIGACIÓN EN CASO DE DENUNCIAS Y OTRAS NOTICIAS DE ABUSO CONTRA MENORES EN ACTIVIDADES APOSTÓLICAS Y DE FORMACIÓN CRISTIANA REALIZADAS POR LA PRELATURA DEL OPUS DEI EN ECUADOR

12 DE DICIEMBRE 2020

PRELATURA DEL OPUS DEI EN ECUADOR

Contenido

PRELIMINARES 2
Autoridad eclesiástica responsable 4
Consejo de consulta y vigilancia 5
Coordinador de Protección de Menores 6
BIENES QUE DEBEN SER TUTELADOS 8
MODO DE HACER Y RECIBIR DENUNCIAS O INFORMACIONES 8
Modo de hacer y recibir denuncias o informaciones 8
Información a las autoridades civiles 10
LA INVESTIGACIÓN PREVIA 11
Apertura de la investigación previa 11
Desarrollo de la investigación previa 14
Conclusión de la investigación previa 15
Cuestión del resarcimiento de daños 17
RESPUESTA PASTORAL AL CONCLUIR LA INVESTIGACIÓN PREVIA 18
Respuesta pastoral respecto a la víctima 18
Respuesta pastoral respecto al investigado 18
Respuesta pastoral respecto a otras personas afectadas 19
REMEDIOS PENALES Y PENITENCIAS AL CONCLUIR LA INVESTIGACIÓN PREVIA 19
APÉNDICE I 21
A.1. MOTU PROPRIO *SACRAMENTORUM SANCTITATIS TUTELA* 21
A.2. El procedimiento y la praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe con respecto a los *Graviora Delicta* 21
A.3. Derecho del Ecuador 22
APÉNDICE II 27
GUÍA PARA EL PROCEDIMIENTO PENAL EXTRAJUDICIAL DEL CIC 27
APÉNDICE III 29
RESPUESTA CANÓNICA A DELITOS CONFIRMADOS DE ABUSO SEXUAL DE MENORES 29
APÉNDICE IV 30
INFORME SOBRE POSIBLE ABUSO SEXUAL DE UN MENOR ATRIBUIDO A UN FIEL DE LA PRELATURA DEL OPUS DEI EN ECUADOR 30

PROTOCOLO

PARA LA INVESTIGACIÓN EN CASO DE DENUNCIAS Y OTRAS NOTICIAS DE ABUSO CONTRA MENORES EN ACTIVIDADES APOSTÓLICAS Y DE FORMACIÓN CRISTIANA REALIZADAS POR LA PRELATURA DEL OPUS DEI EN ECUADOR

PRELIMIARES

Art. 1

§ 1 La Iglesia Católica y, como parte de ella, la circunscripción de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei en Ecuador (en adelante: la Prelatura) considera todo abuso contra los menores una grave ofensa a Dios, porque ultraja su imagen en las personas más vulnerables, sus predilectas, y las hiere con consecuencias de muy difícil reparación, atropellando así lastimosamente aspectos centrales de la fe y de la vida cristiana. Los crímenes de ese tipo son particularmente repudiables cuando los perpetran personas comprometidas a ayudar a otras a seguir a Jesucristo y sus enseñanzas, que deberían testimoniar fielmente el cuidado amoroso de Dios a sus pequeños. Por estas razones, la Iglesia se esfuerza en prevenir estos comportamientos y, cuando a pesar de todo se producen, en reaccionar contra ellos con rigor, tanto penalmente, como con otras medidas pastorales, pues «la protección efectiva de los menores y el compromiso de garantizarles un desarrollo humano y espiritual acorde con la dignidad de la persona humana son una parte integrante del mensaje del Evangelio que la Iglesia y todos sus miembros están llamados a difundir en el mundo» (Quirógrafo para el establecimiento de la Pontificia Comisión para la Protección de Menores, de 22 de marzo de 2014).

§ 2 En fecha 1 de febrero de 2019, fue dado para esta circunscripción regional de la Prelatura un protocolo de protección de menores, actualización del precedente de 2014, de acuerdo con las orientaciones de la Congregación para la Doctrina de la Fe, contenidas en la *Circular* del 3 de mayo de 2011, que establecía que los Obispos y sus equiparados deben disponer de unos procedimientos claros y coordinados para tratar las denuncias y otras noticias de abuso sexual de menores atribuidos a clérigos, y con el Instructivo de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana (septiembre de 2014). Después del m.p. *Vos estis lux mundi* (en adelante, VELM), con fecha 22 de febrero de 2020, el Prelado del Opus Dei ha dictado unas Directrices contra todo tipo de abuso, en las que aplica a la Prelatura las líneas maestras para la protección de los menores y personas vulnerables indicadas por el Papa Francisco para la Ciudad del Vaticano en las normas de 26 de marzo de 2019 (en adelante, Directrices del Prelado). En cumplimiento del mandato establecido en dichas Directrices, el Vicario Regional de la Prelatura en Ecuador ha dado este Protocolo, teniendo presente también el Protocolo para la prevención del abuso y acoso sexual de la Conferencia Episcopal (enero de 2020) y el Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos, de la Congregación para la Doctrina de la Fe (16 de julio de 2020). Este protocolo será modificado en la medida en que lo requieran las orientaciones que al respecto determinen en su momento la Conferencia Episcopal Ecuatoriana y las leyes del Estado.

TÍTULO I

NATURALEZA DE ESTAS NORMAS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2

Entran en el ámbito de este protocolo las denuncias y otras noticias (cfr. c. 1717 § 1 del Código de Derecho Canónico –en adelante, CIC–) de posibles abusos o maltrato de menores, cuya investigación sea competencia del Vicario Regional, es decir, cuando los posibles abusos se atribuyen a personas que, en el momento en que se produce la denuncia o noticia, están bajo la jurisdicción de dicha autoridad en cuanto que son fieles de la Prelatura, clérigos o laicos.

§ 1 El ámbito de aplicación de estas normas para los fieles laicos de la Prelatura se circunscribe a los casos en que la acusación verse sobre acciones realizadas mientras desempeñan, bajo la autoridad del Vicario Regional, una actividad apostólica de la Prelatura en la que se imparte formación cristiana o dirección espiritual.

§ 2 Si se tratase de posibles delitos cometidos por clérigos en momentos en que realizaban tareas legítimamente encomendadas por la autoridad diocesana, se actuará en estrecha coordinación con esta.

Art. 3

En el caso de que la acusación se refiera en cambio a ministros sagrados no incardinados en la Prelatura o a miembros de institutos de vida consagrada durante su actuación en una actividad apostólica o de formación cristiana confiada a la Prelatura o promovida por ella, se aplicará el art. 33 de este protocolo.

Art. 4

Cuando en este protocolo se hace referencia a "abuso" o "abuso o maltrato" se incluyen en dichos conceptos las conductas de las que tratan las Directrices del Prelado, no solo el abuso sexual.

§ 1 De acuerdo con el art. 6 del *m. p. Sacramentorum sanctitatis tutela* (en adelante, SST), en este protocolo se considera "abuso sexual" el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años; además la adquisición o posesión o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores de dieciocho años por parte de un clérigo, de cualquier forma y por cualquier medio. El m.p. VELM, art 1 § 1 especifica que se ha de proceder del modo establecido para el caso de delitos de abuso sexual cuando las denuncias o noticias se refieran a conductas consistentes en: a) obligar a alguien, con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales; b) realizar actos sexuales con un menor o con una persona vulnerable; c) producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfico infantil, así como recluir o inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas.

§ 2 Por «*menor*» se entiende cualquier persona con una edad inferior a dieciocho años. Al menor es equiparada la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón (cfr. SST, art. 6 § 1, 1°).

§ 3 Por «*persona vulnerable*» se entiende, a efectos de este protocolo, cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa (cfr. VELM, art. 1 § 2 a-b).

Art. 5

Si se trata de denuncias u otras noticias de abusos posiblemente cometidos por quienes, siendo o no fieles laicos de la Prelatura, trabajan como empleados o voluntarios en instituciones o proyectos en los que la Prelatura se responsabiliza de la orientación espiritual, pero en puestos y funciones para los que no han sido designados por las autoridades de la Prelatura, conforme a los acuerdos entre esta y la institución o proyecto de que se trate, el Vicario actuará de acuerdo con el art. 31 de este protocolo y comunicará la información recibida a la entidad correspondiente para que siga el propio protocolo de protección del menor.

Art. 6

Tanto en el caso anterior, como en el caso de denuncias o noticias de abusos cometidos por fieles laicos de la Prelatura mientras ejercían sus actividades profesionales o particulares, se investigarán los hechos para adoptar las decisiones disciplinares o de otro tipo que correspondan respecto de la persona de que se trate, cuando es fiel de la Prelatura.

Art. 7

Cuando el motivo de las actuaciones sean noticias de infracciones especialmente graves de la ley divina o eclesiástica, que no estén tipificadas como delito canónico específico, y urja prevenir o reparar el escándalo, el Vicario Regional, conforme al c. 1319 del CIC, puede dar un precepto para que el sujeto cese en su conducta, estableciendo una pena determinada en la que incurrirá, incluso *latae sententiae* cuando resulte prudente, si no obedece. Si estima que esa medida preventiva resultaría ya tardía e insuficiente, puede promover, conforme a este protocolo, la investigación previa y, en su caso, el posterior proceso o procedimiento penal para castigar esas conductas conforme al c. 1399 del CIC.

TÍTULO II

AUTORIDAD ECLESIÁSTICA RESPONSABLE Y ORGANISMOS AUXILIARES

Capítulo 1
Autoridad eclesiástica responsable

Art. 8

La autoridad eclesiástica responsable de la investigación de que tratan estas normas es el Vicario Regional (en adelante, el Vicario), como Ordinario de esta circunscripción de la Prelatura (cfr. Estatutos de la Prelatura del Opus Dei –en adelante, *Statuta*–, n. 151 § 1).

Art. 9

Aunque, en conformidad con estas normas, otras personas ayuden en la investigación y den su opinión, no pueden sustituir el discernimiento del Vicario.

Art. 10

De acuerdo con el art. 2 § 3 del m.p. VELM, el Ordinario de la Prelatura que reciba noticia de la posible comisión de uno de estos delitos por parte de un clérigo de la Prelatura lo transmitirá sin demora al Ordinario diocesano del lugar donde habrían tenido lugar los hechos y acordará con él la manera de proceder en el caso.

Art. 11

Los delitos de abuso sexual están reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe cuando son realizados por clérigos (cfr. SST, art. 6 § 1), por lo que, una vez realizada la investigación previa, deben remitirse a ella las actuaciones, también en el caso de que se decida archivar la denuncia.

Capítulo 2
Consejo de consulta y vigilancia

Art. 12

Deberá haber un Consejo de consulta y vigilancia, que será un órgano consultivo del Vicario en lo referente a la investigación previa de denuncias u otras noticias de abuso o maltrato de menores contra fieles de la Prelatura. Las competencias de este Comité serán:

§ 1 Revisar estas normas y proponer su actualización.

§ 2 Asesorar al Vicario en la valoración de las denuncias u otras noticias, cuando se presenten dudas sobre la verosimilitud, y en la determinación de la oportunidad de aplicar en cada caso algunas de las medidas provisionales como se indica en el art. 35 § 4 de este protocolo.

§ 3 Los miembros del Consejo de consulta y vigilancia están obligados al secreto de oficio y deben proceder conforme a lo establecido en el c. 1455 § 3 del CIC. Salvaguardando siempre la reserva y la protección de la intimidad, el Vicario puede pedir su parecer sobre posibles formas de ayuda y acompañamiento pastoral y profesional a las personas afectadas en casos concretos, sin excluir al investigado o acusado: modos de facilitarles asistencia médica y social; de darles a conocer sus derechos y cómo ejercitarlos; de facilitarles el recurso a las autoridades que corresponda; de proteger su imagen y privacidad; etc. Todo ello, teniendo en cuenta siempre la opinión y las necesidades de las personas interesadas.

§ 4 Orienta al Vicario o al investigador, cuando estos lo consideren necesario, sobre cuestiones en materias de su competencia que se susciten durante las actuaciones. En estos casos, las consultas se harán evitando revelar las identidades y los datos personales que no sean imprescindibles.

§ 5 Si recibe informaciones o denuncias contra fieles de la Prelatura por posibles abusos, debe ponerlas inmediatamente en conocimiento del Coordinador.

Art. 13

El Consejo de consulta y vigilancia se compone al menos de cinco miembros, de los que al menos dos será sacerdotes de la Prelatura. Han de ser personas de conducta ejemplar y recto criterio. La mayoría serán fieles laicos, varones y mujeres. El presidente del Comité será un sacerdote de la Prelatura con varios años de experiencia pastoral y recto criterio y, al menos un miembro, deberá contar con experiencia en el tratamiento del abuso o maltrato de menores.

§ 1 Se procurará que entre los miembros de este Comité haya profesionales de las siguientes disciplinas: Derecho canónico (cfr. art. 50 de este protocolo y c. 1718 § 3 del CIC), Derecho penal o civil, Psicología, Teología moral o Ética.

§ 2 El Vicario nombrará a los miembros del Consejo de consulta y vigilancia por un periodo de cinco años, que puede ser renovado. Nada obsta para que el Vicario pida a uno de los miembros de su Consejo de gobierno que asista a las reuniones del Consejo de consulta y vigilancia.

§ 3 El Consejo, siguiendo la organización que establezca su presidente, se reunirá con la frecuencia necesaria para el cumplimiento de sus funciones, además de siempre que lo convoque el Vicario.

Capítulo 3
Coordinador de Protección de Menores

Art. 14

Como modo de aplicar también el art. 2 § 1 VELM, conforme al art. 8 de las Directrices del Prelado, el Vicario nombrará un Coordinador de Protección de Menores (en adelante, Coordinador) que será responsable de recibir denuncias o informaciones de abuso de menores. No hay inconveniente en que el Coordinador sea uno de los miembros del Consejo de consulta y vigilancia, pero no es necesario. En todo caso, el fiel designado deberá tener no menos de 10 años de antigüedad en la Prelatura y destacar por sus condiciones de rectitud de vida cristiana, prudencia, empatía, doctrina y demás características mencionadas en las Directrices del Prelado (cfr. arts. 9-10). Conviene que el Coordinador posea conocimientos de psicología. El Vicario designará también un Coordinador adjunto, dotado de las mismas condiciones, que ayudará al Coordinador en sus funciones y le suplirá en caso necesario.

Art. 15

El Coordinador deberá recibir esas denuncias o informaciones con respeto, comprensión y compasión; deberá saber escuchar, ser receptivo a las necesidades de quienes presentan denuncias o informaciones y actuar con tacto y sensibilidad.

Art. 16

Para que sea fácilmente accesible recurrir al Coordinador deberá estar bien visible en la página del Opus Dei en internet (www.opusdei.org/es-ec/) un número de teléfono y una dirección de correo electrónico por la que se pueda contactar rápidamente con él. Esta misma información estará disponible en cada Centro de la Prelatura. Así mismo se facilitará que quien lo desee pueda enviar su informe –y actualizarlo siempre que sea necesario– a través de la web del Opus Dei.

Art. 17

Conforme al art. 8 de las Directrices del Prelado, el Coordinador tiene las siguientes funciones y obligaciones:

1º Recibir cualquier tipo de denuncia o información –directamente de la presunta víctima o de terceros– relacionada con las conductas a las que se refieren las Directrices del Prelado. De todo ello se acusará recibo al denunciante y, en su caso, a la presunta víctima.

2º Recoger cuantos datos sean necesarios a efectos de la identificación del denunciado y de las posibles víctimas, así como cualquier ulterior dato relacionado con los hechos invocados y con las personas afectadas.

3º Orientar al denunciante y, en su caso, a la presunta víctima sobre la tramitación procesal, tanto en vía canónica como en vía civil.

4º Ayudar inicialmente a las presuntas víctimas con un atento acompañamiento personal.

5º En caso de denuncia oral, deberá levantar acta de todo cuanto se afirme que leerá a la persona denunciante o informante para que, si está conforme, lo firme o indique qué correcciones serían necesarias antes de hacerlo. Si la persona manifiesta su conformidad con el escrito, pero no desea firmar, el Coordinador lo constatará así, dejando constancia igualmente de las actuaciones realizadas, para lo que se requerirá la presencia de un notario canónico.

6º Enviar al Vicario Regional el acta de la denuncia y de las actuaciones realizadas, todo ello con celeridad y discreción, dejando constancia documental del envío realizado y de la fecha del mismo, de la cual se dará noticia al denunciante.

7º Guardar el secreto de oficio de acuerdo con el c. 1455 § 3 del CIC.

8º Informar periódicamente al Vicario Regional de la actividad realizada.

Art. 18

El Coordinador se ocupará también de facilitar entrevistas de presuntas víctimas con el Vicario o quien haya sido encargado de la investigación, en los casos en que parezcan oportunas, para tratar de la posible ayuda pastoral o médica que la presunta víctima necesite.

Art. 19

Cuando remita al Vicario la información o la denuncia, las acompañará de un breve informe en el que, además de su impresión sobre los aspectos del asunto que considere oportuno valorar, propondrá posibles medidas de acompañamiento o ayuda pastoral y psicológica a las personas informantes o denunciantes y a las posibles víctimas.

Art. 20

El Coordinador no conservará documentación de las denuncias e informaciones recibidas, una vez cumplida su función de recogerlas y remitirlas al Vicario. Este, sin perjuicio del deber de

darles el curso correspondiente, las tratará, en cuanto a su archivo y conservación, de acuerdo con lo previsto en las normas canónicas (cfr. CIC, cc. 489-490).

Art. 21

El Coordinador colaborará con el Vicario en el seguimiento, coordinación y verificación de las normas de prevención establecidas en las Directrices del Prelado. Asimismo, promoverá que se realicen en el ámbito de la Prelatura actividades de prevención y capacitación para el trato con menores y personas vulnerables.

TÍTULO III

BIENES QUE DEBEN SER TUTELADOS

Art. 22

Al recibir denuncias e investigarlas se deben tutelar los bienes implicados aplicando cuidadosamente las normas canónicas y estatales vigentes.

§ 1 Por lo que respecta a las presuntas víctimas:

a) Se les ha de proteger y ayudar a encontrar apoyo y reconciliación.

b) Se les ha de ofrecer asistencia espiritual y psicológica.

c) La persona que denuncia debe ser escuchada y tratada con respeto (cfr. art. 15 de este protocolo). En los casos de abuso sexual relacionado con un delito contra la dignidad del sacramento de la Penitencia (SST, art.4), el denunciante tiene que ser informado de que su nombre no será comunicado al acusado y a su Patrono a no ser que haya dado expresamente su consentimiento (SST, art. 24).

§ 2 Por lo que respecta al denunciado o investigado:

a) Se evitará todo lo que pueda perjudicar posteriormente a su derecho fundamental a defenderse (cfr. art. 37 de este protocolo).

b) En cualquier momento del procedimiento, se debe asegurar al clérigo acusado una justa y digna sustentación.

c) No se debe readmitir a un clérigo al ejercicio público de su ministerio si supone un peligro para los menores o existe riesgo de escándalo para la comunidad.

TÍTULO IV

MODO DE HACER Y RECIBIR DENUNCIAS O INFORMACIONES

Capítulo 1
Modo de hacer y recibir denuncias o informaciones

Art. 23

Sin perjuicio de lo establecido en el art. 3 § 1 VELM, cualquier fiel de la Prelatura que tenga conocimiento de actos de abuso o maltrato (cfr. art. 4 de este protocolo) cometidos por otro fiel de la Prelatura o vea una causa razonable para sospechar la existencia de esas conductas, deberá informar inmediatamente, con la máxima precisión posible, al Coordinador, o a uno de los Ordinarios indicados en el art. 3 § 1 VELM, a no ser que esto viole la confidencialidad de la dirección espiritual, el sigilo del sacramento de la Reconciliación o se encuentre en otro de los casos previstos en el c. 1548 § 2 del CIC.

Art. 24

El Coordinador entrevistará sin dilación a la persona que desea hacer una denuncia o informe, si es posible en el plazo de veinticuatro horas a partir del momento en el que recibe su comunicación, asegurándole además que transmitirá cuanto antes al Vicario el contenido de la entrevista.

Art. 25

El Coordinador se entrevistará con los padres o representantes de la presunta víctima, si no son ellos los que cursan la denuncia.

Art. 26

El Coordinador se entrevistará también con la presunta víctima, a no ser que haya presentado ella misma la denuncia. Antes deberá considerar si resulta oportuna esa entrevista y deberá obtener el consentimiento de sus padres o representantes. Éstos o las personas que ellos señalen estarán presentes en la entrevista. Estas precauciones no son necesarias cuando la presunta víctima ha alcanzado ya la mayoría de edad en el tiempo transcurrido desde los hechos denunciados.

Art. 27

El Coordinador pedirá a las personas que presentan denuncias o advertencias que le envíen un informe por escrito. Hará esta misma petición a los padres o representantes de la presunta víctima, a no ser que ésta haya alcanzado la mayoría de edad. Les facilitará copia del cuestionario adjunto a estas normas (Apéndice IV) como ayuda para redactar el informe. Si, teniendo en cuenta la edad o el nivel de instrucción de quien acusa, el Coordinador prevé que no sería fácil para esa persona redactar el informe, puede ocuparse de redactarlo él mismo. Después, lo leerá a la persona para que vea si recoge bien lo que dijo y para que lo firme. El Coordinador lo firmará también.

Art. 28

El Coordinador llevará un registro de todas las conversaciones con presuntas víctimas, sus padres o representantes y cualesquiera otras personas que presenten denuncias o informaciones, así como de los informes escritos sobre ellas.

Al hacerlo, y en general al tratar los datos de las personas participantes en cualquier tipo de noticia de abuso, se debe guardar la debida reserva y actuar conforme a la legislación de protección de datos vigente (cfr. CIC, c. 471, 2º; VELM, art. 2 § 2). Cumplida su función, el

Coordinador procederá con este registro de acuerdo con lo establecido en el art. 20 de este protocolo.

Art. 29

Si se reciben denuncias o informaciones anónimas, el Coordinador informará al Vicario, para que éste, mediante decreto motivado, decida si se toman en consideración o no.

Art. 30

Cuando reciba denuncias, u otras noticias verosímiles, de abusos o maltratos (cfr. art. 4 de este protocolo) cometidos por fieles de la Prelatura, el Coordinador, de acuerdo con el Vicario, se comunicará enseguida con los padres o representantes de la presunta víctima y coordinará la inmediata atención pastoral de esta y de su familia. También de acuerdo con el Vicario, les aconsejará sobre la posibilidad de recibir asistencia psicológica.

Capítulo 2
Información a las autoridades civiles

Art. 31

§ 1 A menos que se viole la confidencialidad de la dirección espiritual, el sigilo del sacramento de la Reconciliación o se encuentre en otro de los casos previstos en el CIC, c. 1548 § 2, en conformidad con la legislación vigente, se debe informar a las autoridades civiles de las denuncias u otros informes de abuso sexual de menores que se consideren verosímiles de acuerdo con el art. 34 de este protocolo.

a) Consecuentemente, al recibir una denuncia de conductas tipificadas como delitos en la legislación civil:

1º Si quien denuncia es la posible víctima o sus representantes legales, se les debe informar del contexto legal y sugerirles que denuncien los hechos también ante las autoridades civiles.

2º Cuando no se trata de una denuncia formal, sino de otra información o aviso facilitados por tercera persona, se le sugerirá igualmente que la ponga en conocimiento de la autoridad civil. No obstante, se ha de procurar entrevistar lo antes posible a la posible víctima o sus representantes legales y sugerirles que actúen conforme al inciso 1º.

3º Si tanto la posible víctima y sus representantes, como las personas informantes rehusaran denunciar o informar a las autoridades, atendiendo a todas las circunstancias del caso, se considerará la oportunidad de informar de los hechos al Ministerio Fiscal, una vez hecha la investigación previa o, al menos, valorada la verosimilitud de la noticia de un posible delito.

4º Si se trata de hechos ocurridos años atrás y la presunta víctima es mayor de edad cuando se conocen los hechos, se estará a lo que decida el denunciante después de haber actuado conforme al inciso 1º.

b) Siempre se prestará a las autoridades civiles la colaboración que estas requieran y pueda ser ofrecida legítimamente.

§ 2 Con independencia del resultado de las investigaciones policiales o, en su caso, de la sentencia del proceso judicial civil, la Prelatura como parte de la Iglesia retiene su derecho de abrir una investigación preliminar conforme al CIC, c. 1717 y a estas normas.

a) Si, al recibir la noticia de un posible delito (cfr. art. 23 de este protocolo), el Vicario conoce que las autoridades civiles competentes están llevando a cabo una investigación o un proceso sobre esos hechos, solo decidirá posponer la apertura de la investigación previa (cfr. Título V de este protocolo) si las normas civiles así lo establecen.

b) Las actuaciones canónicas deben llevarse a cabo autónomamente y llegar a sus propias conclusiones conforme al Derecho canónico, independientemente de lo decidido en los procedimientos civiles.

c) Se ha de actuar siempre con justicia, compasión y caridad; asimismo se tratará de prevenir o remediar el escándalo, evitando además poner en peligro la buena fama de las personas (cfr. CIC, c. 1717 § 2).

TÍTULO V

LA INVESTIGACIÓN PREVIA

Capítulo 1
Apertura de la investigación previa

Art. 32

Cuando el Coordinador recibe una denuncia o noticia de las que trata este protocolo, informará de inmediato al Vicario y le entregará el informe o informes escritos de las conversaciones que haya tenido sobre ella con quienes denuncian o informan y la presunta víctima o sus padres o representantes. El Coordinador puede hacer las recomendaciones que estime oportunas sobre la base de las impresiones obtenidas en esas conversaciones (cfr. art. 19 de este protocolo).

Art. 33

Si la denuncia o noticia se refiere a las personas indicadas en el art. 3 de este protocolo, el Vicario informará al Ordinario del lugar donde habrían ocurrido los hechos, así como al Ordinario proprio o al Superior del sujeto al que se refiere la denuncia o noticia (cfr. art. 3 § 1 VELM).

Art. 34

Si el Vicario duda acerca de la verosimilitud de la denuncia o noticia recibida, pasará la información al Consejo de consulta y vigilancia y pedirá su opinión sobre si debe abrirse una investigación. Habiendo oído la opinión del Consejo de consulta y vigilancia, el Vicario tomará una decisión.

§ 1 Al hacerlo, tendrá en cuenta que la investigación debe abrirse siempre que, por cualquier cauce, aunque no se trate propiamente de una denuncia, reciba una noticia que no sea inverosímil y no resulte superflua una investigación previa; por ejemplo, porque el denunciado confirme que la denuncia o noticia es verdadera y admita su responsabilidad (cfr. CIC, c. 1717). Aun en este caso, puede ser oportuno realizar la investigación para clarificar el alcance y circunstancias de los hechos.

§ 2 Si decide no investigar, porque considera que existen razones claras que hacen inverosímil determinada noticia, el Vicario debe formalizar esa decisión en un decreto motivado (cfr. CIC, c. 51) que especifique las razones de la inverosimilitud. Este decreto se custodiará en el archivo secreto, pero, si la noticia proviene de informaciones o advertencias específicas de personas determinadas, se ha de comunicar previamente a los interesados la decisión, del modo previsto en el c. 55 del CIC, indicándoles que cabe interponer recurso ante el Prelado contra ese decreto conforme a los cc. 1732-1739 del CIC.

§ 3 Cuando la noticia proceda de una denuncia formal, debe investigarse siempre, aunque haya dudas sobre su verosimilitud o incluso sobre su veracidad, para que se puedan dilucidar adecuadamente los hechos del modo previsto por el Derecho. Solo se puede tomar la decisión de no investigar en estos supuestos si consta palmariamente que la denuncia es falsa. Cuando sea el caso, el Vicario tendrá presentes también las disposiciones del c. 1390 del CIC.

Art. 35

Si decide abrir una investigación, el Vicario Regional dará un decreto motivado en el que adopte esa decisión conforme al canon 1717 del CIC y determine los siguientes puntos:

§ 1 El Vicario Regional encargará con la mayor diligencia la investigación previa al Promotor de Justicia de su circunscripción o a un delegado, para llevarla a cabo bajo su autoridad y manteniéndole permanentemente informado del desarrollo de esa misión. Si esto no es posible, la realizará personalmente (cfr. art. 20 de las Directrices del Prelado).

§ 2 Quien realice la investigación y, en general, cuantos asesoren al Vicario en cada caso tienen exclusivamente las funciones auxiliares y consultivas que les atribuye el Derecho (cfr. CIC, cc. 1717 §§ 1 y 3; 1428; 1718 § 3). Las decisiones que el Derecho prevé que han de adoptarse en el curso y al final de la investigación no son colegiales, sino que competen personalmente al Vicario.

§ 3 En el mismo decreto se ha de nombrar un notario.

§ 4 También se establecerán en el decreto, las medidas provisionales que el Ordinario considere prudente adoptar mientras se lleva a cabo la investigación, especialmente, pero no solo, si hay riesgo de reincidencia o de escándalo. Dichas medidas serán decisiones de las que ya le permiten las atribuciones ordinarias de su oficio, aun cuando exijan causa justa o grave: por ejemplo, su apartamiento de encargos que impliquen trato con menores, una sustitución temporal, u otras medidas relativas al investigado que no impliquen prejuzgar, ni pongan en peligro, en lo que depende de ellas, su buena fama (cfr. CIC, c. 1717 § 2).

§ 5 El Vicario puede pedir al Consejo de consulta y vigilancia su opinión sobre la conveniencia de adoptar estas medidas para limitar de modo cautelar el ejercicio del ministerio por parte del sacerdote investigado. Por propia iniciativa, el Consejo puede hacer también recomendaciones de este tipo al Vicario Regional.

§ 6 En los casos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, el Vicario informará de la investigación al Ordinario del lugar donde habrían ocurrido los hechos (cfr. VELM, art. 3 § 1; art. 10 de este protocolo).

Art. 36

Teniendo en cuenta las circunstancias del caso (número y condición de las personas que deben ser entrevistadas, naturaleza de los presuntos hechos, etc.), el Vicario puede considerar oportuno nombrar en el decreto de apertura de la investigación, además del Promotor de justicia o de su delegado, dos investigadores escogiéndolos entre profesionales bien dotados para una tarea de este tipo; por ejemplo, un abogado y un psicólogo o trabajador social.

Art. 37

Una vez dado el decreto, si no concurren las razones del § 1 de este artículo, normalmente el Vicario informará al denunciado, no más tarde de 48 horas, sobre la investigación abierta y le entregará copia del decreto.

§ 1 Puesto que todavía no se le acusa formalmente de un delito, si hay razones proporcionadamente graves, puede adoptarse legítimamente la decisión motivada de no informar al investigado, haciéndola constar en el decreto. Asimismo, el Vicario decidirá prudentemente hasta qué punto debe informarse al investigado sobre la investigación abierta, sus detalles y su desarrollo.

§ 2 Al ser informado, se advertirá al investigado que, si lo desea, en las diligencias en las que intervenga, puede estar presente un abogado o consejero de su confianza.

Art. 38

El Vicario Regional recordará al investigado el principio según el cual toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, le explicará la naturaleza de la investigación previa al posible proceso o procedimiento penal y le advertirá que no debe en absoluto comunicarse ni con la persona o personas denunciantes o informantes ni con la presunta víctima o su familia.

Art. 39

El objeto de la investigación es determinar los hechos y sus circunstancias, es decir, en qué ha consistido la conducta y los datos personales, temporales, de lugar, etc., más precisos que se puedan obtener, así como la imputabilidad (cfr. CIC, c. 1717 y Apéndice I de estas normas).

Capítulo 2
Desarrollo de la investigación previa

Art. 40

Respetando siempre la legalidad canónica y civil, quien realiza la investigación puede emplear los medios que considere útiles para recabar información relevante sobre lo que investiga (cfr. CIC, c. 1717 § 3). Cuando se trate de entrevistas, advertirá a las personas entrevistadas de la obligación de guardar secreto sobre la existencia de la investigación y sobre lo que pudieran conocer por razón de su participación en ella. En cuanto a los conocimientos personales que tuvieran antes de la declaración no cabe imponerles obligación de secreto (cfr. VELM, art. 4 § 3). El manejo de esas noticias se rige solo por los criterios generales de la moral cristiana.

Art. 41

Quienes vayan a ser entrevistados por quien realiza la investigación serán informados de su derecho a ser acompañados por otra persona de su elección. Esta persona puede ser un canonista o abogado. Si se ha de entrevistar a una persona menor o vulnerable, se dispondrá que esté presente al menos una de las personas –familiares o profesionales– que habitualmente se encargan de su cuidado; y se adoptarán las demás medidas que favorezcan el adecuado desarrollo de la conversación.

Art. 42

Quien realice la investigación proporcionará al canonista, abogado, u otra persona que el acusado y la víctima hayan escogido como asesores, la información que resulte apropiada en cada caso respecto a la marcha de la investigación (cfr. arts. 22 § 2-a y 37 § 1 de este protocolo). En cualquier caso, si el acusado o la víctima prefirieran no contar con la asistencia de otra persona, la información sobre el desarrollo de la investigación será dada a ellos directamente.

Art. 43

Quien realice la investigación se entrevistará con la persona o personas que hayan presentado las informaciones o la denuncia, con la víctima (si no ha denunciado personalmente), con el investigado y con cualquier otra persona que pueda ayudar a clarificar los hechos a los que se refieran las informaciones o la denuncia.

Art. 44

Si la víctima es aún menor de edad, quien realice la investigación juzgará si resulta apropiado entrevistarla o no. En caso afirmativo, se deberá solicitar primero el consentimiento expreso de sus padres o de sus representantes y la entrevista tendrá lugar en presencia de éstos.

Art. 45

Antes de entrevistar al investigado, se le ha de informar sobre las informaciones o la denuncia presentadas contra él (cfr. art. arts. 22 § 2-a y 37 § 1 de este protocolo), dándole la posibilidad de responder. Si así lo desea, esta respuesta puede ser a través de un escrito personal o de su canonista o abogado. Si lo prefiere, puede responder verbalmente en la entrevista con quien realice la investigación.

Art. 46

Al entrevistar al investigado, se tendrá en cuenta que no tiene, ni en esa entrevista ni en el proceso o procedimiento penal que pudiera abrirse tras la investigación en curso, obligación de confesar el delito, ni puede pedírsele juramento (cfr. CIC, c.1728 § 2).

Art. 47

Quien realice la investigación y aquellos que son entrevistados firmarán un acta escrita de cada entrevista, después de comprobar que recoge adecuadamente lo tratado en ella. Con este objeto, no hay inconveniente en que las entrevistas sean grabadas en un registrador. Quien se ocupe de transcribir estas grabaciones debe comprometerse a observar el secreto de oficio. El acta debe estar, además, firmada por el notario.

Art. 48

Conscientes de que una investigación de este tipo supone un tiempo de dura prueba tanto para la víctima como para el investigado, el Vicario y los miembros del Consejo de consulta y vigilancia procurarán que se lleve a término en el menor tiempo posible y estarán vigilantes para que no haya retrasos en las entrevistas y demás diligencias de la investigación ni en la redacción y presentación de sus conclusiones. La investigación no debe extenderse ordinariamente más de noventa días (cfr. CIC, c. 201 § 1 y VELM, art. 14 § 1), pero el Vicario puede prorrogarla por un tiempo breve y determinado, si considera prudentemente que alguna diligencia en curso puede concluirse durante esa prórroga y aportar elementos relevantes.

Capítulo 3
Conclusión de la investigación previa

Art. 49

Quien realice la investigación presentará al Vicario un informe con sus conclusiones acerca del objeto de la investigación (cfr. CIC, c. 1717 § 1 y art. 39 de este protocolo). En el informe puede añadir las sugerencias y recomendaciones que estime oportunas. Este informe irá acompañado de las actas de las entrevistas efectuadas (cfr. art. 47 de este protocolo) así como de cualquier otro documento (cartas, etc.) de interés que pueda haber sido entregado durante la investigación.

Art. 50

El Vicario transmitirá el informe al Consejo de consulta y vigilancia, que se reunirá sin demora para considerarlo y valorar si la investigación fue completa y sin irregularidades. Si lo considera necesario, el Consejo puede solicitar al Vicario que se complete la información enviada. Después, presentará al Vicario todos los documentos de la investigación y añadirá un escrito indicando si están de acuerdo con las conclusiones de la investigación y las recomendaciones que deseen hacer al Vicario. Este parecer cumplirá las recomendaciones del c. 1718 § 3 del CIC.

Art. 51

El Vicario examinará atentamente los informes y conclusiones que le hayan sido remitidos.

§ 1 Si le parece necesario, puede devolver el caso al Consejo de consulta y vigilancia y a quien haya realizado la investigación para clarificación o ulteriores averiguaciones.

§ 2 Antes de cerrar la investigación, debe considerar si conviene que él mismo o el investigador dirima la cuestión de los daños conforme al c. 1718 § 4 del CIC, siempre con el consentimiento de las partes (cfr. Título V, Capítulo 4 de este protocolo).

§ 3 Si está satisfecho con los resultados que se le presentan, cerrará la investigación previa mediante un decreto de conclusión de la investigación (cfr. CIC, cc. 48 ss.; 1718 § 1).

Art. 52

En el decreto de conclusión de la investigación (cfr. art. 51 § 3 de este protocolo), el Vicario Regional tendrá en cuenta los siguientes puntos:

§ 1 Si la investigación de un posible delito reservado a la Congregación para la Doctrina de la Fe no arroja ningún elemento que corrobore la posibilidad de que se haya cometido, mandará remitir el expediente al Prelado para que, además de informar a la Congregación para la Doctrina de la Fe sobre la investigación y su resultado, ordene archivar el expediente en el archivo secreto (cfr. CIC, cc. 1719, 489-490), salvo que la Congregación disponga otra cosa. Asimismo, enviará copia del decreto al investigado, a quien aparecía como víctima en la denuncia o noticia, o a sus representantes, y al Consejo de consulta y vigilancia.

§ 2 Si considera posible que se haya cometido uno de los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe:

a) se prohibirá al clérigo imputado participar en cualquier actividad de la Prelatura en la que tomen parte menores de edad, así como llevar a cabo cualquier otra actividad pastoral, y que sólo podrá ejercer su ministerio dentro del Centro de la Prelatura en que resida;

b) se remitirá sin demora al Prelado el expediente de la investigación con el voto personal del Vicario Regional, para que lo presente a la Congregación (cfr. SST, arts. 16 y 21);

c) se cerciorará de que se procede conforme al art. 31 de este protocolo respecto a la autoridad civil y de que la decisión adoptada se notifica por escrito al clérigo investigado (indicándole las prohibiciones referidas en el precedente punto a), a la presunta víctima o a sus representantes, al Consejo de consulta y vigilancia, al Obispo de la Diócesis en la que el presunto abuso sexual ocurrió y al de la Diócesis en la que reside el investigado.

§ 3 Si no se trata de un delito reservado a la Congregación para la Doctrina de la Fe, el Vicario procederá adoptando las decisiones que le confía el legislador (cfr. CIC, c. 1718 § 1, Apéndices II y III, nn. 1-3, de este protocolo):

a) Se prohibirá al investigado participar en cualquier actividad de la Prelatura en la que tomen parte menores de edad, así como llevar a cabo cualquier otra actividad pastoral, y que sólo podrá ejercer su ministerio dentro del Centro de la Prelatura en que resida.

b) En caso de que opte por seguir la vía judicial, mandará que se remita el expediente de la investigación al Promotor de justicia del Tribunal de la Prelatura, a los efectos del c. 1721 del CIC, y notificará el decreto al investigado conforme al c. 55 del CIC.

c) Asimismo, el Vicario se cerciorará de que los comportamientos investigados que pueden revestir los caracteres de delito en el Derecho estatal se comuniquen a las autoridades correspondientes conforme al art. 31 de este protocolo y de que el mismo decreto se comunica: a la víctima, al Consejo de consulta y vigilancia, al Obispo de la Diócesis en la que tuvo lugar la conducta denunciada y al de la Diócesis en la que reside el acusado, indicando que se prohíbe al investigado participar en cualquier actividad de la Prelatura en la que tomen parte menores de edad.

§ 4 Si no se trata de un delito, pero los resultados de la investigación llevan a considerar probable la posibilidad de que haya abuso u otros comportamientos que desdicen de la ejemplaridad propia de un sacerdote o de un laico que desea vivir íntegramente su vocación cristiana, el Vicario dará el decreto de conclusión en el sentido del c. 1718 § 1, 1º del CIC. A esa decisión añadirá la de aplicar los remedios penales o penitencias que considere adecuados (cfr. Título VII de este protocolo).

Art. 53

Si no se trata de delitos reservados y la denuncia o informaciones se demuestran infundadas, el Vicario debe dar el decreto de conclusión de la investigación (cfr. CIC, c. 1718 § 1, 1º), en el que mandará archivar el expediente en el archivo secreto (cfr. CIC, cc. 1719, 489-490). Asimismo, enviará copia del decreto al investigado, a la persona que aparecía como víctima en la denuncia o noticia, o a sus representantes y al Consejo de consulta y vigilancia.

Capítulo 4
Cuestión del resarcimiento de daños

Art. 54

Los abusos o maltratos, sin perjuicio de sus consecuencias penales, pueden dar lugar también a la obligación de reparar o resarcir los daños causados por la conducta del culpable (cfr. CIC, c. 128). La acción contenciosa para reclamar el resarcimiento de esos daños dentro del proceso penal ha de seguir lo establecido en los cc. 1729-1731 del CIC.

Art. 55

Como posible alternativa extrajudicial a esa acción, conforme al c. 1718 del CIC, antes del decreto que concluye la investigación (cfr. art. 52 de este protocolo), se debe considerar si es pertinente pedir el consentimiento de las partes, que conviene que se dé por escrito, para resolver equitativamente la cuestión de los daños, evitando así juicios innecesarios.

Art. 56

La propuesta de solución equitativa debe hacerse constar en un documento, que firmarán el Vicario o su delegado y las partes o sus representantes legales. En él, además de aceptar la solución propuesta, las partes deben comprometerse (cfr. CIC, cc. 1713-1716) a no ejercer

posteriormente la acción mencionada en el art. 54 de este protocolo. Se ha de procurar que este documento se formalice de un modo reconocido por el Derecho civil y sin cláusulas de confidencialidad.

Art. 57

El Vicario debe asegurarse de que las partes entienden correctamente que, ni su petición de consentimiento para actuar, ni su solución equitativa a la cuestión de los daños proponen o suponen en modo alguno un acuerdo extrajudicial para evitar el proceso o el procedimiento penal, que siguen su curso conforme a Derecho en todo caso.

TÍTULO VI

RESPUESTA PASTORAL AL CONCLUIR LA INVESTIGACIÓN PREVIA

Capítulo 1
Respuesta pastoral respecto a la víctima

Art. 58

El Vicario o alguien designado por él se reunirá con la víctima o con sus padres o tutores, si la víctima es menor de edad, para informarles del resultado de la investigación. Tanto el Vicario o su representante como la víctima estarán acompañados por otra persona.

Art. 59

Si la acusación no se ha demostrado fundada, y la Congregación para la Doctrina de la Fe, en su caso, lo ha confirmado, se le dirá así a la presunta víctima. Se la tratará con compasión y se le ofrecerá la ayuda que parezca necesaria y razonable.

Art. 60

Al informar del decreto del art. 52 de este protocolo, se ofrecerá a la víctima y, si parece necesario a su familia, atención pastoral en la forma que parezca más apropiada a las circunstancias.

Capítulo 2
Respuesta pastoral respecto al investigado

Art. 61

Por lo que respecta al investigado, si la denuncia o noticia se ha demostrado sin fundamento al concluir la investigación preliminar y, por lo tanto, no fue procesado por la justicia canónica y, además, no fue procesado por la justicia civil o fue procesado y absuelto, el Vicario tomará todas las medidas necesarias para restablecer la buena fama de la persona. Estas medidas pueden ser entre otras:

§ 1 una declaración pública de que fue hallado inocente y, en caso de que se trate de un clérigo, reanuda el ejercicio de su ministerio;

§ 2 una visita del Vicario a las labores apostólicas en las que trabaja el investigado para dar la misma información a las personas que trabajan o participan en esos lugares;

§ 3 ofrecer a quien fue falsamente denunciado ayuda espiritual y psicológica para recuperarse del inevitable trauma.

Art. 62

En los casos de los §§ 2-4 del art. 52 de este protocolo, además de hacer las debidas notificaciones, el Vicario puede urgir al denunciado a que voluntariamente se someta a una evaluación médica y psicológica con profesionales que parezcan adecuados al Vicario y al investigado. El Vicario cuidará también de que se ofrezca al denunciado atención pastoral acorde con sus circunstancias.

Capítulo 3
Respuesta pastoral respecto a otras personas afectadas

Art. 63

La víctima del abuso puede tener que enfrentarse con el rechazo en su ambiente social y sus padres pueden reprocharse no haber cuidado suficientemente de sus hijos. El Vicario buscará el modo de ayudarles a recuperarse del posible trauma psicológico y espiritual.

Art. 64

Puede suceder que quien ha perpetrado el abuso sea una persona muy popular en el lugar en que los hechos han sucedido. Las reacciones de las otras personas que le conocen pueden ser de ira, decepción, disgusto, sentirse traicionadas, resistencia a creer lo que oyen, dolor y compasión por la víctima, etc. El Vicario, con la ayuda del Consejo de consulta y vigilancia si lo juzga oportuno, debe considerar atentamente los medios más adecuados para hacer frente a estos estados de ánimo con los oportunos remedios pastorales y psicológicos.

TÍTULO VII

REMEDIOS PENALES Y PENITENCIAS AL CONCLUIR LA INVESTIGACIÓN PREVIA

Art. 65

Si al concluir la investigación previa se constata que ha habido conductas imprudentes, inadecuadas o reprobables por otros motivos, etc., que desdicen de la ejemplaridad propia de un sacerdote o de un laico que desea vivir íntegramente su vocación cristiana, pero que no se ha de proceder penalmente (cfr. CIC, c. 1718 § 1) porque, por ejemplo, los hechos no son constitutivos de un delito canónico, el Vicario valorará con el Consejo de consulta y vigilancia la oportunidad de proceder conforme al c. 1339 del CIC o bien conforme al c. 1319 y el n. 30 de *Statuta*.

Art. 66

§ 1 En los casos del art. 61 de este protocolo, si el Vicario estima que ha de amonestar o reprender formalmente al fiel de que se trate conforme al c. 1339 del CIC, o incluso advertirle formalmente de que será expulsado de la Prelatura si no cambia de actitud, conforme a lo establecido en el n. 32 de *Statuta*, lo establecerá así en el decreto de conclusión de la investigación preliminar y dejará constancia de la amonestación o reprensión recogiendo sustancialmente su contenido en un acta que habrán de firmar el Vicario, o quien actúe por su encargo, un notario y el interesado, después de leerla en su presencia.

§ 2 Si el interesado rehúsa firmar, el notario dejará constancia de su negativa en la misma acta. El documento se conservará en el archivo secreto (cfr. CIC, cc. 1339 § 3, 489).

Art. 67

§ 1 Si las amonestaciones o reprensiones han sido ineficaces, o cabe prever razonablemente que van a serlo, el Vicario puede dar un precepto penal (cfr. CIC, cc. 1319 § 1, 49), en el que mande exactamente qué debe hacer o evitar el interesado, estableciendo a la vez una pena determinada (cfr. CIC, c. 1315 § 2), en la que incurrirá si desobedece.

§ 2 La pena que se establece en el precepto penal debe ser una censura o una pena expiatoria no perpetua (cfr. CIC, c. 1312), sin excluir incluso la dimisión de la Prelatura (cfr. *Statuta*, n. 30).

§ 3 En caso de que el interesado desobedezca el precepto, ha de seguirse el procedimiento administrativo del c. 1720 del CIC para imponer la pena establecida (ver Apéndice II).

APÉNDICE I

En este Apéndice se incluyen varios textos legislativos de especial importancia en la investigación preliminar de denuncias o informaciones de abuso sexual con algunos breves comentarios.

A. EL DELITO DE ABUSO SEXUAL DE MENORES: SU NOCIÓN EN EL DERECHO DE LA IGLESIA Y DEL ESTADO

A.1. MOTU PROPRIO *SACRAMENTORUM SANCTITATIS TUTELA*, del 30 de abril de 2001, con la actualización del 21 de mayo de 2010

Art. 6 § 1. Los delitos más graves contra la moral, reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, son:

1º El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años. En este número se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón.

2º La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores de dieciocho años por parte de un clérigo, de cualquier forma y por cualquier medio.

A.2. El procedimiento y la praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe con respecto a los *Graviora Delicta*

Con respecto a este delito, son relevantes algunas consideraciones de la praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe:

a) El *motu proprio* habla de un "*delictum cum minore*". Esto no significa sólo contacto físico o abuso directo, sino que incluye también el abuso indirecto (por ejemplo, mostrar pornografía a menores; exhibirse de modo indecente frente a ellos). (…)

b) El canon 1395 § 2 del CIC habla de delito con un menor de 16 años: "*cum minore infra aetatem sedecim annorum*". El *motu proprio*, por otra parte, habla de un delito con un menor de 18 años: *"delictum … cum minore infra aetatem duodeviginti annorum*". Por tanto, la clasificación del delito se hace más compleja. En efecto, algunos expertos hablan no solo de pedofilia (atracción hacia niños impúberes) sino también de efebofilia (atracción hacia adolescentes), de homosexualidad (atracción hacia adultos del mismo sexo) y de heterosexualidad (atracción hacia adultos del sexo opuesto). Entre los dieciséis y dieciocho años, algunos "menores" pueden, ciertamente, ser objeto de atracción tanto homosexual como heterosexual. Las leyes de algunos Estados consideran a una persona de dieciséis años capaz de consentir a actos sexuales (heterosexuales y homosexuales). El *motu proprio*, sin embargo, considera como delito toda violación del sexto mandamiento con un menor de dieciocho años, sea de pedofilia, efebofilia, homosexualidad o heterosexualidad. Esta diferenciación tiene, no obstante, importancia desde el punto de vista psicológico, pastoral y jurídico. Ayuda, sin duda, al Ordinario y al juez a apreciar la gravedad del delito y a escoger la vía

necesaria para la reforma del clérigo culpable, la reparación del escándalo y la restauración de la justicia (cfr. c. 1341 del CIC).

A.3. Derecho del Ecuador

El abuso sexual, viene descrito en el Código de la Niñez y de la Adolescencia: «Sin perjuicio de lo que dispone el Código Orgánico Integral Penal sobre la materia, para los efectos del presente Código, constituye abuso sexual todo contacto físico, sugerencia de naturaleza sexual, a los que se somete un niño, niña o adolescente, aun con su aparente consentimiento, mediante seducción, chantaje, intimidación, engaños, amenazas, o cualquier otro medio. Cualquier forma de acoso o abuso sexual será puesto en conocimiento del Agente Fiscal competente para los efectos de la ley, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones de orden administrativo que correspondan» (art. 68).

En el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, en el libro I, Capítulo II, Sección 4ª, delitos contra la integridad sexual o reproductiva se recogen diferentes tipos de delitos sexuales. Se transcriben, en lo esencial, con las penas que conllevan.

Acoso sexual: "La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de su superioridad laboral, docente, religiosa (...), sea ministro de culto, profesional de la educación (…), con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación (…) será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad (…) será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años" (art. 166).

Estupro: "La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años" (art. 167).

Abuso sexual: "La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí mismo u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad (…), será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años" (art.170).

Violación: "Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. (…) sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años. (…) Se sancionará con el máximo de la pena (…): 4. La o el agresor es (…) ministro de culto o profesional de la educación (…)" (art. 171).

Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual: "La persona que utilice a niñas, niños o adolescentes (…), será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años" (art. 172).

Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos: "La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años".

"Cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción o intimidación (…) pena privativa de libertad de tres a cinco años".

"La persona que suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa por medios electrónicos (…), establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico con una persona menor de dieciocho años (…), pena privativa de libertad de tres a cinco años" (art. 173).

Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos: "La persona, que utilice o facilite el correo electrónico, chat, mensajería instantánea, redes sociales, blogs, (…) para ofrecer servicios sexuales con menores de dieciocho años de edad, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años" (art. 174).

Conviene tener en cuenta en estos delitos:

Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva: "Para los delitos previstos en esta sección se observarán las siguientes disposiciones comunes: (…) 4. El comportamiento público o privado de la víctima, anterior a la comisión de la infracción sexual, no es considerado dentro del proceso. 5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años es irrelevante (…)" (art. 175).

Otros delitos sexuales:

Dentro del Código Orgánico Integral Penal, se recogen en el título IV de las "Infracciones en Particular", capítulo I de las "Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humano", sección 3ª de las "Diversas formas de explotación", se recogen algunos delitos que tienen que ver con el tema:

Pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes. "(…) cuando la persona infractora sea el padre, la madre (…); ministro de culto, profesor, (…), será sancionado con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años" (art. 103).

Comercialización de pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes": "La persona que publicite, compre, posea, porte, transmita, descargue, almacene (…) para uso personal o para intercambio pornografía de niños, niñas y adolescentes, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años" (art. 104).

B. NOTICIAS NO INVEROSÍMILES

CIC, c. 1717 § 1: Siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona

idónea, sobre los hechos y sus circunstancias, así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua.

Aunque es verdad, y así lo indica el c. 1717 del CIC que: «Es condición positiva para iniciar la investigación el que de las noticias obtenidas se deduzcan indicios tales que lleven a considerar como probable la comisión de un delito» (Josemaría Sanchís, Comentario al c. 1717 en *Código de Derecho Canónico, Comentario Exegético*, EUNSA), no hay que olvidar que considerando la delicadeza de la materia (hay que tener en cuenta que los delitos en contra del sexto mandamiento del Decálogo muy raramente son cometidos delante de testigos) la orientación actual es que el juicio de falta de verosimilitud (que podría llevar a la omisión de la investigación previa) será emitido solamente en el caso de manifiesta imposibilidad del delito (cfr. *Linee guida per la protezione dei minori e delle persone vulnerabili*, Vicariato della Città del Vaticano, 26 marzo 2019, F-6).

El objeto de la investigación previa es ver si se confirma la apariencia de verdad de los hechos denunciados. Sin embargo, será en el proceso judicial o extra-judicial que puede seguir a la investigación previa donde se obtenga la certeza moral necesaria para imponer una pena. Por eso, al término de la investigación previa no se considera todavía culpable al investigado. En caso de que se haya auto-inculpado, esto no sustituye al procedimiento establecido.

C. IMPUTABILIDAD

CIC, c. 1717 § 1: Siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias, así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua.

¿Qué se entiende por imputabilidad? ¿Cuándo se consideran imputables al acusado los hechos denunciados?

Imputabilidad es la cualidad de una acción u omisión que la hace atribuible a su autor en cuanto que éste ha infringido la ley intencional o negligentemente. En la terminología propia del Derecho Penal –también del Derecho Penal Canónico– se llama conducta dolosa a la violación intencional de la ley y conducta culposa a la violación de la ley debida a negligencia. Estas son las dos formas de imputabilidad descritas en el Código de Derecho Canónico.

CIC, c. 1321 § 1: Nadie debe ser castigado, a no ser que la violación externa de una ley o precepto que ha cometido le sea gravemente imputable por dolo o culpa.

§ 2 Queda sujeto a la pena establecida por una ley o precepto quien los infringió deliberadamente; quien lo hizo por omisión de la debida diligencia, no debe ser castigado, a no ser que la ley o el precepto dispongan otra cosa.

§ 3 Cometida la infracción externa, se presume la imputabilidad, a no ser que conste lo contrario.

D. PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL EN EL DERECHO DE LA IGLESIA Y DEL ESTADO

«Cualquier persona tiene facultad para denunciar un delito, entendiéndose por

"denuncia", en sentido amplio, el acto mediante el cual se da noticia a la autoridad de un delito. La denuncia de los delitos debe considerarse no sólo una facultad sino también una obligación, moral o jurídica, según los casos. (…) Sin embargo, la presentación de la denuncia no supone el ejercicio de la acción criminal –que compete únicamente al promotor de justicia por orden del Ordinario (cfr. CIC, cc. 1430 y 1721 § 1), y nunca a la parte lesionada–, ni lleva consigo la obligación de demostrar la culpabilidad del acusado» (Josemaría Sanchís, Comentario al c. 1717 en *Código de Derecho Canónico, Comentario Exegético*, EUNSA).

La acción criminal tiene por objeto que se abra un proceso para declarar o imponer una pena. La posibilidad de ejercitarla se extingue por el transcurso del tiempo. Esto es lo que se llama caducidad, que regula la ley. En el mismo proceso penal que se abra a consecuencia de la acción criminal ejercitada por el promotor de justicia, la parte lesionada puede ejercitar una acción contenciosa o penal para obtener la reparación de los daños que ha sufrido a consecuencia del delito (cfr. CIC, cc. 1596 y 1729 § 1).

D.1. *MOTU PROPRIO SACRAMENTORUM SANCTITATIS TUTELA* del 30 de abril de 2001, con la actualización del 21 de mayo de 2010

Art. 7 § 1. Sin perjuicio del derecho de la Congregación para la Doctrina de la Fe de derogar la prescripción para casos singulares la acción criminal relativa a los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se extingue por prescripción en 20 años.

§ 2. La prescripción inicia a tenor del c. 1362 § 2 del Código de Derecho Canónico y del c. 1152 § 3 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Sin embargo, en el delito del que se trata en el art. 6 § 1 n. 1 ((delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años)), la prescripción comienza a correr desde el día en que el menor cumple 18 años.

D.2. DERECHO DEL ECUADOR

Prescripción del ejercicio de la acción: "(…) 3. Respecto de los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal: a) El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años" (…). 4. De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de la libertad, prevista en el tipo penal, contando desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años". (Código Orgánico Integral Penal, Art. 417).

E. SOBRE EL ENCUBRIMIENTO EN EL DERECHO DEL ESTADO

El Código Orgánico Integral Penal ha suprimido la figura delictiva del "encubridor" del Código Penal anterior; de alguna manera, se recoge en el capítulo V de los "Delitos contra la responsabilidad ciudadana", sección 1ª de los "Delitos contra la tutela judicial efectiva", dentro del fraude procesal:

Fraude procesal: "Con igual pena (pena privativa de libertad de uno a tres años) será sancionado quien conociendo la conducta delictuosa de una o varias personas, les suministren alojamiento o escondite (…) y los que, estando obligados por razón de su profesión, empleo, arte u oficio, (…) o el esclarecimiento del acto punible, oculten o alteren la verdad con propósito de favorecerlos" (art. 272, inc. 2).

Por su parte el Código de la Niñez y de la Adolescencia, prescribe:

Concepto de abuso sexual: "Cualquier forma de acoso o abuso sexual será puesto en conocimiento del Agente Fiscal competente para los efectos de la ley, sin perjuicio de las investigaciones y sanción es de orden administrativo que correspondan" (art. 70, inc. 2).

Personas obligadas a denunciar: "Las personas que por su profesión u oficio tengan conocimiento de un hecho que presente características propias de maltrato, abuso y explotación sexual, (…), deberán denunciarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes de dicho conocimiento ante cualquiera de los Fiscales, autoridades judiciales o administrativas competentes (…)" (art. 72).

Cómo se regula la denuncia en el Código Orgánico Integral Penal, en el libro II sobre el "Procedimiento", capítulo III de la "Denuncia":

Denuncia: "La persona que llegue a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción, podrá presentar su denuncia ante la Fiscalía (…)" (art. 421).

Deber de denunciar: "Deberán denunciar quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la ley, en especial: (…). 3. Las o los directores, educadores u otras personas responsables de instituciones educativas, por presuntos delitos cometidos en dichos centros. (…)" (art. 422).

Exoneración del deber de denunciar: "Nadie podrá ser obligado a denunciar a (…) parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad (…). Tampoco existirá esta obligación cuando el conocimiento de los hechos esté amparado por el secreto profesional" (art. 424).

Consideramos de interés, la regulación del Código Penal anterior, ya derogado, con un comentario que hizo un Catedrático de Derecho Penal:

Cuando la autoridad eclesiástica ha llegado a conocer con prueba plena el cometimiento de un delito sexual -es decir, no sólo le ha llegado una denuncia por escrito sino que ha recibido testimonios y otras pruebas, o han existido varias denuncias debidamente justificadas-, siempre que la víctima no haya denunciado, tiene la obligación de denunciar ante la Fiscalía. Si no lo hace, podría incurrir en encubrimiento (Código Penal, art. 44); cuya pena consta en el art. 48 del mismo cuerpo legal: la pena será la cuarta parte de la pena aplicable al autor del delito para cada uno de los diversos delitos, pero en ningún caso excederá de dos años, ni será de reclusión.

Si denuncia cualquier otra persona, además de la víctima, por ejemplo, un familiar de la misma, no tiene la autoridad eclesiástica obligación de denunciar.

Lo grave en el encubrimiento, más que la pena, es que puede ser condenado al pago de daños y perjuicios por cantidades muy altas.

APÉNDICE II

GUÍA PARA EL PROCEDIMIENTO PENAL EXTRAJUDICIAL DEL CIC

1 Tras recibir el beneplácito del Prelado sobre la utilización del procedimiento administrativo, el Vicario citará sin dilación al reo con su abogado (cfr. c. 1509), advirtiéndole que conviene que comparezca con su abogado (cfr. c. 1483), para notificarle, conforme al c. 55, el decreto de conclusión de la investigación previa (cfr. art. 52 del protocolo), el consentimiento del Prelado para proceder, la acusación formal y las pruebas, conforme al c. 1720, 1º.

2.1 En la comparecencia para la acusación deben estar presentes el Vicario o un delegado suyo, el reo y el notario. El notario se encarga de levantar acta que firmarán todos los presentes al final de la comparecencia.

2.2 El Vicario o el notario leerá al reo la acusación y la relación de las pruebas en que se fundamenta. Oralmente o por escrito, se completará la comunicación en todo lo necesario para garantizar que se ofrece al acusado la posibilidad de defenderse adecuadamente de todos los aspectos de la acusación.

2.3 Si el reo, debidamente citado, no comparece, se procederá siguiendo en lo posible las indicaciones de los cc. 1592-1593.

2.4 En esa misma comparecencia, el Vicario (cfr. c. 1342 § 3) puede notificar al acusado las posibles medidas cautelares que haya decretado, si las considera necesarias para alguno de los fines previstos en el c. 1722.

2.5 Al final de la comparecencia, antes de la firma del acta, el Vicario debe fijar día y hora para la siguiente sesión, dando al acusado un plazo suficiente para que pueda preparar su defensa y presentar las pruebas que considere oportunas, teniendo siempre en cuenta el c. 1728 § 2.

2.6 Si, entre las pruebas propuestas, hay declaraciones testificales o periciales, el Vicario citará mediante decreto a cada testigo y perito propuesto y les notificará la citación conforme al c. 1509.

3.1 En la comparecencia para la presentación de las alegaciones y pruebas de la defensa deben estar presentes el Vicario, el reo con su abogado y al menos un notario o dos testigos. El Vicario ordena la sesión del modo que mejor juzgue prudentemente, siguiendo en lo que sea útil la orientación de los cc. 1526-1586.

3.2 Si es necesario, evitando dilaciones inútiles, pero sin coartar el derecho de defensa, el Vicario fijará en los plazos más breves las comparecencias sucesivas que sean precisas para completar la presentación de las pruebas.

3.3 Terminada la práctica de la prueba, se presentarán brevemente las conclusiones teniendo en cuenta lo indicado en el c. 1725.

3.4 En todas las comparecencias el notario o, en su ausencia, uno de los testigos se encarga de levantar acta que firmarán todos los presentes al final del acto.

4.1 Una vez concluida la presentación de las pruebas, el Vicario se reunirá cuanto antes con el Consejo de consulta y vigilancia para valorar cuidadosamente todas las pruebas y alegaciones aportadas en las comparecencias y diligencias que se hayan llevado a cabo (cfr. c. 1720, 2º). Los cc. 1526-1586 pueden servir como orientación para la valoración de las pruebas.

4.2 Si, tras esa valoración, que no debe prolongarse sin necesidad, alcanza certeza (cfr. c. 1608, en virtud del c. 1342 § 3) acerca del abuso y de su imputabilidad (cfr. c. 1720, 3º), después de comprobar que no se ha extinguido la acción criminal (cfr. c. 1362), el Vicario debe dar el decreto de condena.

4.3 Si, por el contrario, no le es posible alcanzar esa certeza moral o si queda probada la inocencia del acusado (cfr. c. 1726), debe dictar decreto motivado de absolución, teniendo en cuenta, en su caso, la posibilidad de usar los remedios penales y penitencias previstos por el Derecho (cfr. cc. 1339-1340).

4.4 Esto último lo debe hacer en todo caso cuando, en el supuesto referido en el n. 4.2, se haya extinguido la acción criminal (cfr. c. 1362).

5.1 En el decreto penal de condena el Vicario debe expresar las razones de la certeza alcanzada, es decir, qué hechos de la acusación considera probados en el procedimiento y qué calificación jurídica merecen; qué circunstancias relevantes estima igualmente probadas; por qué motivos no considera atendibles las defensas del condenado respecto a esos hechos y circunstancias; y qué prescripciones del Derecho resultan aplicables al caso conforme a la calificación expresada. Las normas sobre la sentencia pueden servirle como orientación acerca de la estructura lógica de este decreto, especialmente las contenidas en los cc. 1608 y 1611-1612.

5.2 Además, ha de expresar de manera precisa y determinada la pena que se impone al condenado. Para decidir sobre este aspecto, el Vicario debe seguir las normas de los cc. 1342-1350.

5.3 El decreto penal debe llevar fecha, firma y contrafirma, del modo habitual (cfr. c. 474). Se notifica al condenado, en no más de quince días, conforme a los cc. 55-56.

5.4 El decreto ha de indicar que contra él cabe recurso jerárquico ante el Prelado conforme a los cc. 1732-1739, con efecto suspensivo mientras se resuelve (c. 1353).

APÉNDICE III

RESPUESTA CANÓNICA A DELITOS CONFIRMADOS DE ABUSO SEXUAL DE MENORES

1. Cuando un solo acto de abuso sexual de un menor por un fiel de la Prelatura es admitido por su autor o es confirmado en un proceso o procedimiento canónico, judicial o extra-judicial, realizado conforme a las normas del Derecho, el Vicario determinará la idoneidad del autor para continuar en la Prelatura.

2. Independientemente de lo anterior, toda persona declarada culpable de cometer un delito de abuso contra un menor o persona vulnerable será destituida de sus cargos o encargos pastorales o apostólicos. Sin embargo, se le ofrecerá apoyo adecuado para la rehabilitación psicológica y espiritual, así como para su reintegración social.

3. Teniendo en cuenta las normas correspondientes de los Estatutos de la Prelatura (cfr. *Statuta*, nn. 28-35), el Vicario puede sugerir al autor del abuso que solicite al Prelado la dispensa de su incorporación a la Prelatura (cfr. *ibid.*, n. 31) o puede sugerir al Prelado la expulsión de esa persona de la Prelatura. En todos los casos serán respetados los derechos que los Estatutos del Opus Dei y el Derecho Canónico en general reconocen al fiel que ha sido condenado conforme a Derecho.

4. En cuanto a las penas canónicas aplicables a sacerdotes o diáconos que cometan estos delitos, se aplicará lo establecido en SST, arts. 6 § 2; 21 § 2 (cfr. Congregación para la Doctrina de la Fe, Carta Circular del 3 de mayo de 2011, II).

   4.1 Un sacerdote o diácono que ha cometido un acto de abuso sexual contra un menor puede solicitar en cualquier momento la dispensa de las obligaciones del estado clerical.

   4.2 En casos gravísimos, el Prelado del Opus Dei puede pedir a la Congregación para la Doctrina de la Fe, que presente directamente a la decisión del Sumo Pontífice la dimisión del reo del estado clerical junto con la dispensa de la ley del celibato, siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la facultad de defenderse (cfr. SST, arts. 21 § 2, 2º).

5. El Obispo de la diócesis en la que ocurrió el abuso será informado sobre la resolución del caso.

6. Se debe excluir la readmisión de un clérigo al ejercicio público de su ministerio si éste puede suponer un peligro para los menores o existe riesgo de escándalo para la comunidad (cfr. Congregación para la Doctrina de la Fe, Carta Circular del 3 de mayo de 2011, III, i).

7. A ningún sacerdote o diácono de la Prelatura que haya cometido un acto de abuso sexual contra un menor se le podrán confiar tareas propias del ministerio sacerdotal o diaconal en otra circunscripción eclesiástica o transferir a otra circunscripción eclesiástica para desempeñar en ella algún encargo ministerial, a no ser que previamente el Vicario informe con detalle al Ordinario de aquella circunscripción sobre el delito de abuso sexual cometido y sobre cualquier otro dato que indique que el sacerdote o diácono ha sido o puede ser un peligro para niños o jóvenes.

APÉNDICE IV

INFORME SOBRE POSIBLE ABUSO SEXUAL DE UN MENOR ATRIBUIDO A UN FIEL DE LA PRELATURA DEL OPUS DEI EN ECUADOR

No es necesario tener toda la información solicitada antes de presentar el informe

1) Este informe es presentado por:

   Nombre y apellidos: _____

   Dirección. Calle _____ Ciudad _____

   Provincia_____ Código Postal _____

   Teléfono _____ Correo electrónico _____

2) Presunto autor del abuso:

   Nombre y apellidos: _____

   Dirección. Calle _____ Ciudad _____

   Provincia_____ Código Postal _____

   Teléfono _____ Correo electrónico _____

   Edad _____ Sexo: Varón __ Mujer __

3) Presunta víctima:

   Nombre y apellidos: _____

   Dirección. Calle _____ Ciudad _____

   Provincia_____ Código Postal _____

   Teléfono _____ Correo electrónico _____

   Edad _____ Sexo: Varón __ Mujer __ Edad cuando presuntamente sufrió el abuso ____

4) Dirección y teléfono de los padres o representantes, si la presunta víctima es aún menor o persona equiparada:

   Nombre y apellidos: _____

   Dirección. Calle _____ Ciudad _____

   Provincia_____ Código Postal _____

   Teléfono _____ Correo electrónico _____

5) Nombre, dirección y teléfono de los testigos oculares del presunto abuso (use otra hoja, si es necesario):

   Nombre y apellidos: _____

   Dirección. Calle _____ Ciudad _____

   Provincia_____ Código Postal _____

   Teléfono _____ Correo electrónico _____

Nombre y apellidos: _____

Dirección. Calle _____ Ciudad _____

Provincia_____ Código Postal _____

Teléfono _____ Correo electrónico _____

Nombre y apellidos: _____

Dirección. Calle _____ Ciudad _____

Provincia_____ Código Postal _____

Teléfono _____ Correo electrónico _____

6) Nombre y teléfono de quienes tuvieron información de oídas del presunto abuso (use otra hoja, si es necesario):

Nombre y apellidos: _____

Teléfono _____ Correo electrónico _____

Nombre y apellidos: _____

Teléfono _____ Correo electrónico _____

Nombre y apellidos: _____

Teléfono _____ Correo electrónico _____

7) Escriba, por favor, en otra hoja, a máquina o a mano en letra inteligible, si es posible de imprenta, una descripción del presunto abuso que incluya la siguiente información:

- Naturaleza del presunto acto o actos (tipo de pecado contra el 6° mandamiento)
- Fecha(s) y hora(s) de los presuntos actos
- Lugar(es)/dirección(es) donde sucedió
- Cualquier otra información que considere importante (por ejemplo, si hubo uso de violencia, amenazas, dádivas o regalos, escándalo, abuso de autoridad, etc.)

Firma de la persona que ha escrito este informe: _____

Fecha _____

Firme también, por favor, la hoja en la que escriba la descripción y grápela a ésta.